



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo
Sala V
Expte. nro. 39808/2022/CA1

Expte. nro. CNT 39808/2022/CA1

Sentencia definitiva nro. 92701

Autos: “CARAM, JONATHAN JOSE c/ CHEN, WEN s/ DESPIDO” (Juzgado nro. 42).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 06 días del mes de abril de 2026 se reúnen los señores jueces y la señora jueza integrantes de la Sala 5, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, el **doctor GABRIEL de VEDIA** dijo:

1. Contra la [sentencia de primera instancia](#) dictada el día 30.05.2025, que hizo lugar a la demanda entablada por el trabajador Jonathan José Caram contra el señor Wen Chen, se alza la [parte demandada](#) a tenor de la presentación recursiva de fecha 09.06.2025, escrito que mereció la [réplica del trabajador](#) el día 16.06.2025.

Los agravios formulados por el demandado se encuentran dirigidos a cuestionar en lo particular, la valoración de la prueba testimonial aportada a la causa a partir de la cual, el sentenciante de grado consideró acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. Aduce que no se ha logrado demostrar la causal invocada en el distracto, en tanto insiste en que nunca hubo una contraprestación entre el trabajador y el demandado, por lo que la presunción del art 23 de la LCT resulta arbitraria y subjetiva.

Por último apela la imposición de costas, y la regulación de honorarios de la representación letrada del trabajador, por considerarla elevada.

Para decidir en favor de la existencia de la relación laboral, el magistrado de la anterior instancia sostuvo, en base a la prueba testimonial analizada en su conjunto, que: *“...de los testimonios precedentemente expuestos se desprende, sin hesitación, que el accionante se desempeñó bajo las órdenes del demandado, en el supermercado que éste explota bajo el nombre de fantasía de “Family Fun”, ubicado en la calle Elcano 3760 CABA, desde setiembre de 2020, realizando tareas de repositor... En función de lo expuesto precedentemente, forzoso es concluir que ha quedado debidamente acreditada la existencia de una relación jurídica contractual laboral entre las partes...”,* considerando al trabajador como tal en el marco de una relación de dependencia con la accionada.

En razón de ello concluyó procedentes las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, los haberes de los meses noviembre y diciembre de 2020, los

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#37088202#496232446#20260406122242786

días trabajados del mes de enero de 2021, SAC y proporcionales de 2020 y 2021, vacaciones no gozadas del periodo 2020/2021, el incremento indemnizatorio contemplado por el art. 2 de la ley 25.323, los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, y el art. 80 LCT con más los rubros salariales de la liquidación final.

2. De manera liminar cabe señalar que la parte actora en su presentación inaugural invocó que el día 01 de septiembre de 2020 comenzó a trabajar para el demandado WEN CHEN en su supermercado ubicado en la Av. Elcano 3760 CABA, realizando tareas de repositor, carga y descarga de mercaderías y limpieza del supermercado, cumpliendo una jornada laboral de lunes a sábados de 10 a 20:30 horas y los domingos de 10 a 15 horas, por fuera de toda registración laboral.

En este marco, afirma que ante la negativa de tareas en el mes de enero de 2021, remitió misiva a la demandada -telegrama nro. 923004915 de fecha 06.01.2021- intimándola a que abone lo adeudado y registre la relación laboral conforme los parámetros que invoca en el inicio, y que frente a su rechazo se consideró despedido por exclusiva culpa del empleador el día **18.01.2021**.

En su responde, la accionada negó la totalidad de los hechos invocados, desconoció la relación laboral, y solicitó el rechazo de todo reclamo, con costas al actor.

Determinada la postura recursiva de la demandada y luego de evaluar a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 CPCCN), adelanto que coincido con el magistrado de grado al concluir la acreditación de la relación de dependencia invocada por el demandante que fue corroborada por las y los testigos.

Digo ello porque si bien no soslayo que el demandado cuestionó la existencia de vinculación entre ambos, el análisis del contexto esgrimido por las partes, no permite una conclusión distinta. Obsérvese que, en la presentación en estudio no existen motivos valederos para alterar la decisión adoptada en origen sobre la existencia de una relación de dependencia.

De hecho, la prueba testimonial rendida, ilustra las características tipificantes de la relación de trabajo. Al respecto, el Sr. Juan Segundo Betta en la [audiencia del 28.09.2023](#) dijo que “...que conoce al actor, que lo conoce porque trabajaba en un supermercado que está en frente de donde vivía el testigo... que veía al actor reponiendo cosas, como otros pibes y pibas, tirando cajas de basura, acomodando estanterías, que a la hora que iba estaba trabajando el actor, que era en cualquier horario...”.

A su turno, la dicente Romina Gisele Gamarra en la [audiencia del 06.12.2023](#) afirmó “...que conoce al actor, que lo conoce porque lo vio trabajando en el supermercado Family Fan sito en Elcano y Charlone (Capital Federal), como repositor y en carga y descarga de mercadería... Que veía al actor reponiendo mercadería y a veces descargando mercadería de un auto blanco, que iba aproximadamente al mediodía y a la tarde. Que por lo que sabe el actor estaba en negro, que lo sabe porque se lo comentó el actor, que



charlaba con él en el supermercado. Que después de enero de 2021 no vio más al actor, que no sabe qué pasó... ”.

Finalmente, el testigo Gastón Manuel Bustamante refirió en el [acta de audiencia del 18.09.2024](#) que: “...conoció al actor porque iba al supermercado cuando iba a la casa de un amigo en Elcano 3760 y veía al actor que estaba repositando y eso... Que también lo vio limpiando, carga y descarga, de todo un poco, que lo vio a la tarde. Que no sabe cómo le pagaban al actor. Que el actor trabajó hasta 2022, que no sabe qué pasó después. Que el actor ingresó el 1º/09/2020, que lo sabe porque lo vio ahí trabajando. Con lo que termina de declarar el testigo firmando previa lectura y ratificación. ... ”.

Del análisis de los citados testimonios se puede colegir que era la accionada, quien le impartía las órdenes de trabajo al actor, que el trabajador cumplía su jornada laboral en el domicilio del supermercado de la demandada, y en el horario denunciado en el inicio por el actor.

A partir de ello, tiene relevancia en autos la actividad personal que prestó el actor, corroborada con los testimonios citados, teniendo en consideración que todos ellos demostraron un conocimiento de los hechos a comprobar y en esa inteligencia las declaraciones aludidas corroboran la descripción de las tareas efectuadas en el inicio (conf. art 90 LO y 386 CPCCN).

En este contexto, es evidente que la demandada no logró demostrar la salvedad introducida en la última parte del art. 23 LCT, en tanto la prueba aportada -incluso la aportada por la demandada- no sólo no desactiva la presunción *juris tantum* prevista por el régimen legal, sino que por el contrario fue concluyente en favor de la existencia de relación laboral, ya que evidenció que el trabajo personal brindado por el actor fue un medio necesario para que el demandado cumpliera su objetivo o actividad (cfr. art. 5 LCT), encontrándose inserto en una organización ajena, en la cual puso a disposición su capacidad laboral, sometiéndose al control y dirección –actual y potencial- de la accionada.

Por lo tanto, la relación de dependencia no ofrece dudas, aunque se presente con el margen de flexibilidad propio del trabajo desarrollado en parte, fuera del establecimiento de la demandada por lo que cabe concluir que en el caso están presentes la subordinación jurídica, técnica y económica, teniendo en cuenta los requisitos previstos por el artículo 21 LCT, cuya relación se encontró comprendida en la definición del art. 22 LCT.

De este modo, cabe memorar que el contrato de trabajo prescinde de las formas frente a la evidencia incontrastable de los hechos, por lo que ninguna relevancia tienen las manifestaciones que pudieren haber realizados las partes de buena o mala fe para calificar sus relaciones, o incluso, el silencio que el dependiente pudiera haber observado, durante el curso de la relación.

Lo que adquiere verdadera trascendencia para caracterizar al contrato de trabajo, son las notas de participación en una organización empresarial ajena y la falta de disponibilidad



para sí del producto o del servicio efectuado por la trabajadora. En definitiva, las notas distintivas y tipificantes del contrato de trabajo se hallan en la vinculación de autos (cfr. arts. 4, 20, 21, 23, 25 y 26 de la LCT).

En virtud de todo lo expuesto, cabe concluir que frente al desconocimiento del vínculo efectuado por la demandada a la intimación que al efecto le cursó la reclamante el 06.01.2021 que fue respondida por el ex empleador el 14.01.2021, constituyó injuria de tal gravedad que no consintió la prosecución del vínculo (cfr. arts. 242 y 246 de la LCT) por lo que asistió derecho a la demandante para considerarse despedido con fecha **18.01.2021** debiendo la demandada asumir las consecuencias de su obrar ilegítimo.

Por los motivos expuestos, considero que el decisorio de la instancia anterior debe confirmarse en el segmento bajo estudio.

3. En cuanto a los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora -apelados por altos por la demandada-, atendiendo a la naturaleza, calidad y extensión de las tareas profesionales realizadas, las etapas procesales efectivamente cumplidas y pautas arancelarias de aplicación; estimase que la regulación de honorarios luce adecuada, por lo que, se propicia su confirmación.

Finalmente, las costas de alzada deberán ser declaradas a cargo de la demandada dado su carácter de vencida (art. 68 del CPCCN); y regular los honorarios de la representación letrada de las partes intervinientes en esta alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda a cada una de ellas por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

El doctor ENRIQUE CATANI manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto del señor juez preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:**
1º) Confirmar la sentencia de la anterior instancia en lo que fue materia de agravios; **2º)** Costas y honorarios de alzada tal como lo establece el considerando 3 del primer voto de este acuerdo; **3º)** Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora María Dora González no vota (art.125 LO).-----

FBV

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Enrique Catani
Juez de Cámara



Por ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#37088202#496232446#20260406122242786